



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Radicación: 41 001 31 03 004 2023 00033 00
Demandante: GIOANA DEL PILAR GALINDO POVEDA
Demandado: JASON DAVID CUBIDES FAJARDO Y OTROS
Proceso: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL-
Asunto: DECIDE RECURSO

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, propuesto por la entidad demandada COOTRANSHUILA LTDA.-

EL RECURSO:

La entidad COOTRANSHUILA LTDA, indica que no se cumple con los requisitos relativos a la admisión de la demanda, refiriéndose en específico a que no se realizó en debida forma el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP, dando la explicación razonada de la cuantía y una explicación de como se obtiene los valores.

Por otra parte, refiere que no se indica ni se aporta evidencia de cómo se obtuvo las direcciones electrónicas para notificación por lo cual considera que debe cumplirse con dicho punto pues así lo establece la ley 2213 de 2022 y que con la demanda se aportan documentos ilegibles por lo que señala debió requerirse con el ánimo de que se corrigiera dicha falencia.

La parte accionante descorre el traslado del recurso y señala que debió haber propuesto la objeción al juramento estimatorio por lo que no es viable el argumento de la parte accionada.

En cuanto a la prueba de como se obtuvo aduce que obra con la demanda certificado de existencia y representación legal de donde se permite inferir la forma como se obtuvo el canal digital para notificaciones y en cuanto a las pruebas tildadas de ilegales no aduce cuales fueron aquellas que no era viable reconocer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a determinar consiste en establecer si debe reponer el auto de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda dentro de éste proceso.

La tesis del despacho será la de negar el recurso presentado dado que se cumple con los requisitos de su admisión conforme al artículo 82 y siguientes del código general del proceso.

En primer lugar, el recurrente reclama que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos que señala el artículo 206 del CGP, por lo cual no debió tener en cuenta el mismo y por tanto no admitir la demanda.

En lo que al juramento estimatorio argumenta el recurrente, se observa que con la demanda se estimó en debida forma la cuantía y acto seguido procedió a realizarse la discriminación de como se obtiene el valor de la indemnización señalándose un acápite para los perjuicios patrimoniales y otro para los perjuicios morales, por lo que se cumple con el requisito de admisión conforme al artículo 82 y 206 del CGP.

Por otra parte, el alegato relativo a la evidencia de como se obtuvo el canal digital para notificar la demanda, se observa que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad y este señala la dirección de notificación, por lo que es del caso tener por cumplido el mismo.

Finalmente, en lo que toca con las pruebas tildadas de ilegibles que fueron aportadas con la demanda, revisado el escrito de demanda se observa que existe pruebas que no permiten establecer la lectura de las mismas, pero este es un asunto que debe ser valorado por el juez en la sentencia por lo que podrá dado la claridad determinar si le da o no el valor probatorio pertinente, motivo por el cual no prospera el cargo.-

De esta forma, se considera que debe mantenerse incólume el auto objeto de reposición y procederse con la continuación del proceso, teniendo en cuenta la suspensión de términos generadas con ocasión al presente recurso, por lo tanto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de recursos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta la suspensión de términos generada con ocasión al recurso y continúese con el curso del proceso. Por secretaria realícese el computo de los términos.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez